

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	LAVANDERIA PREMIER
RADICACIÓN:	7600131-03-001-2019-00022-00

1.-Por ser oportunamente solicitadas e incorporadas al proceso conforme lo estipula el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes pruebas documentales:

-Pruebas aportadas por la Parte Demandante:

Valorar los siguientes documentos allegados con el escrito de demandante: pagaré número 6008551-0 de fecha 26 de junio de 2013 y; certificado de la Superintendencia Financiera.

-Pruebas aportadas por la Parte Demandante:

Solicitó se tuviera en cuenta las aportadas por la parte demandante, de manera que se tendrá para todos los efectos como prueba documental únicamente las incorporadas por el extremo activo que fueron anteriormente enunciadas.

2.- Sin lugar al decreto de otro medio probatorio en el asunto, por no haber sido solicitado por las partes ni se considera necesario de oficio hacerlo.

3.- Anunciar a las partes, lo referente a que ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el ingreso del asunto al despacho para la emisión de sentencia

escrita anticipada, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 02 del Código General del proceso.

Lo anterior, en consonancia igualmente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre la Facultad para dictar sentencia escrita, en sentencia SC571-2021 de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), señaló:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta).*

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal observancia de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 23 DE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. _119____ De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario